



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2022-00714-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Tabares Chacón
Contra: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que la señora María del Pilar Tabares Chacón, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 311260-20470 del 29 de julio de 2022, mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reconocer que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 005AutoDeclararImpedimento.pdf).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, toda vez que está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama la demandante, situación que puede afectar su imparcialidad para conocer el asunto, pues considera que le asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesto, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Sexta Administrativa, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declarándolo a ella y a los demás Jueces Administrativos del referido Circuito, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-009-2022-00714-01
Auto Resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, REMÍTASE el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que proceda en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-33-33-001-2019-00134-01
Demandante: Carlos Andrés Fuentes Arévalo
Demandado: Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

La Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña mediante Auto de fecha trece (13) de marzo del año en curso¹, manifiesta causal de impedimento para conocer del presente medio de control conforme al numeral 4° del artículo 130 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

«Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.»
(Negrilla fuera del texto).

Indica que, para la fecha su hermana la Señora Yenny Juliana Angarita Peñaranda se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios profesionales No. 212 de 2023 a la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio.

Considerando que no se aportó prueba sumaria que acreditara la vinculación laboral antes mencionada y en razón a que la duración de los contratos de prestación de servicios es relativa, el Despacho mediante Auto de fecha diecisiete (17) de abril de

¹ Ver PDF "24AutoManifiestaImpedimento" del expediente digital.

2023², requirió a la prenombrada para que allegara los sustentos probatorios que considerara.

En atención a ello, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña allega memorial de fecha veinticinco (25) de abril último³ en donde indica que desde el trece (13) de abril del presente año su hermana se desvinculó como contratista de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017 precisó que "la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *"la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*.⁴ Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración".

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento presentando por la Juez Primero Administrativo del Circuito de Ocaña en contestación al requerimiento del Despacho, esta Sala de decisión lo considera infundado, toda vez, el vínculo laboral entre la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, y la Señora Yenny Juliana Angarita Peñaranda, hermana de la prenombrada, feneció el trece (13) de abril de 2023, motivo por el cual, la causal de impedimento a la fecha no persiste, lo que no afectaría su imparcialidad y le permitiría en todo caso conocer del presente medio de control.

En razón de lo anterior, concluye esta Sala que el impedimento manifestado debe declararse infundado y, en consecuencia, disponerse la devolución inmediata del expediente a la Doctora Tatiana Angarita Peñaranda, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Ver PDF "32AutoRequiereJuez01AdmOcaña" del expediente digital.

³ Ver PDF "35RtaJuezOcañaImpediemento" del expediente digital.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Radicado: 54001-33-33-001-2019-00134-01
Auto Resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaria, **DEVUELVA** el expediente a la citada funcionaria, para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha).



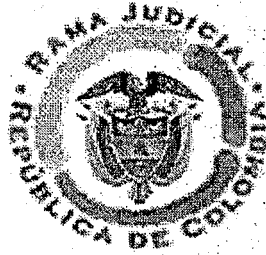
HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°. 54-001-33-33-001-2019-00189-01
Demandante: Yuli Betariz Ruiz Jaimes y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona,
Clínica Santa Ana S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Clínica Santa Ana S.A. contra el numeral 1° del auto proferido el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó el llamamiento en garantía de Marco César Leiva S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Se trata del numeral 1° del auto fechado doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó el llamamiento en garantía de Marco César Leiva S.A.S. presentado por la demandada Clínica Santa Ana S.A.; con fundamento en lo siguiente.

Refiere que en atención a que el llamamiento en garantía de Marco César Leiva S.A.S., surge como consecuencia de la suscripción del contrato No. 0058 del 1 de junio de 2016, que tenía como objeto la prestación de servicios profesionales en el área de la salud correspondiente a la especialidad de Cirugía Pediátrica, la vigencia correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos que sustenta la presentación de la demanda, adicionalmente, indica que aun cuando la apoderada de la Clínica Santa Ana S.A. manifiesta que dicho contrato fue prorrogado tácitamente, no obra prueba que permita establecer la prórroga del mencionado

¹ Carpeta Llamamiento en Garantía, pdf 03 del expediente digitalizado

vínculo contractual, razón por la cual forzó negar el llamamiento en garantía solicitado.

1.2. El recuro de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de demandada Clínica Santa Ana S.A. promueve y sustenta el recurso apelación, pero solo contra el numeral 1° de la parte resolutive del auto que negó el llamamiento en garantía de Marco César Leiva S.A.S., para ello, relata que no comparte lo decidió en primera instancia en relación con la prórroga del contrato para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues considera que resulta posible que los contratos continúen en ejecución y se prorroguen de manera tácita.

Sostiene que en el presente asunto, el contrato con el cual se fundamenta el llamamiento en garantía fue prorrogado tácitamente, el cual se encontraba en ejecución en el momento de los hechos que dieron lugar a la prestación de servicios en salud, los cuales se pueden evidenciar con las cuentas de cobro presentadas por el llamado en garantía en los meses de julio, agosto y septiembre del 2017.

Arguye que la prueba sumaria sobre el vínculo legal o contractual entre el llamante y llamado en garantía de que trata la Ley 1437 del 2011, ha variado, pues señala que según providencia del Consejo de Estado de fecha 04 de febrero de 2019, Radicado: 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60-754). M.P. MARTA NUBIA VELÁZQUEZ RICO. Sección 3, ya no es exigible la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

Concluye que, para la admisión del llamamiento en garantía, basta con la simple afirmación por parte del llamante, de la existencia de un derecho legal o contractual para realizar el llamamiento, el cual considera no se supedita a la prueba previa del vínculo; con todo lo expuesto finaliza aduciendo que *"En últimas es en la sentencia que decide de fondo el presente asunto, y no en previa calificación del derecho en virtud de la ley o del contrato, bajo la exigencia de una prueba sumaria que impediría acceder al derecho que le asiste legal o contractual sobre otro, teniendo tal facultad"*.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibídem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

² Carpeta Llamamiento en Garantía, pdf 05 del expediente digitalizado

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada Clínica Santa Ana S.A., contra el numeral 1° del auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía a Marco César Leiva S.A.S.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho, la decisión adoptada por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó el llamamiento en garantía de Marco César Leiva S.A.S. y si conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la decisión adoptada.

3. Caso concreto

El artículo 225 del CPACA regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencia.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, más no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición”³.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁴, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

La Sala observa que el auto apelado gira en torno a la existencia o no del vínculo contractual o legal existente entre el llamante Clínica Santa Ana S.A. y el llamado Marco César Leiva S.A.S., así como de su vigencia, con el cual la IPS sustento su relación contractual, para significar que este se prorrogó de manera tácita, no obstante con apego a la vigencia de dicho contrato 01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, en contraste con la fecha del hecho generador del daño, (04 de agosto del 2017) el a quo concluyó que se debía negar el llamamiento en garantía.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBÍA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173)

⁴ “TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

Una vez revisada los anexos del escrito de llamamiento en garantía, se constata que la demandada ostentó una relación contractual con el llamado en garantía, que, además, se sustenta en el contrato N° 0058 "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUSCRITO ENTRE LA CLÍNICA SANTA ANA S.A. Y MARCO CESAR LEIVA S.A.S." En dicho documento se consignó en su cláusula sexta que el contrato tendría una duración 12 meses contados a partir del 1 de junio del 2016 hasta el 31 de mayo del 2017, es decir, que a primera vista la ejecución del mismo había fenecido con anterioridad al evento que dio origen al daño objeto de litigio.

No obstante, la Sala encuentra que de conformidad con los hechos expuestos como generadores de responsabilidad civil, los cuales fundamentan el llamamiento en garantía, que se circunscriben en la presunta participación del llamado en garantía en la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño, haya sido o no por fuera del periodo de vigencia del contrato, a pesar de ello, la parte recurrente allega prueba sumaria de la continuidad tácita del vínculo contractual o por lo menos de una continuada relación contractual con la IPS, el cual se sustenta en las facturas de venta⁵ radicadas por el llamado ante la IPS en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2017.

Con todo, la sala estima que de conformidad con lo expuesto, acogiendo la postura del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, arribará a la conclusión de que este estadio procesal no es pertinente para establecer el alcance del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, y si este se encontraba en ejecución o no en la fecha de los hechos generadores de responsabilidad a pesar de que ocurrieron con posterioridad al término de vigencia del contrato de prestación de servicios, problema jurídico que la Sala enfatiza debe analizarse y debatirse cuando se decida de fondo el llamamiento en garantía que hizo la Clínica Santa Ana S.A. respecto de Marco César Leiva S.A.S., máxime porque, para proveer sobre la admisión de tal solicitud, únicamente basta con la simple afirmación del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

En ese orden de ideas, la sala revocará el numeral 1° del auto proferido el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juez a quo, que negó el llamamiento en garantía presentado por Clínica Santa Ana S.A., para que, en su lugar, provea sobre su admisión, toda vez que en esta oportunidad procesal no es pertinente establecer si el contrato aludido se encontraba vigente para el día de los hechos generadores de responsabilidad alegados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

⁵ Carpeta Llamamiento en Garantía, pdf 05, folios 5 a 13 del expediente digitalizado

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero (1°) del auto adjado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Ana S.A. respecto de Marco César Leiva S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

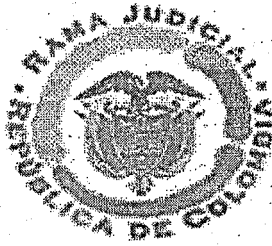
SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Litisconsorcios: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Benjamín Ramón Herrera León
Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar lo manifestado por el señor Benjamín Ramón Herrera León, en memorial radicado el pasado 30 de enero, mediante el cual solicita:

“Se emita el auto de “OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado” respecto de la Providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) que es posterior, y que debe OBEDECERSE Y CUMPLIRSE, pero que no se ha hecho y está en mora de emitirse la providencia o para un mejor proveer debió hacerse de manera conjunta. Igualmente para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero del año 2023, en donde se me mantiene la condición de sujeto pasivo, sin tener en cuenta la decisión tomada por el CONSEJO DE ESTADO el 6 de julio de 2020 por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de Benjamín Herrera León...”

En vista de ello, se procedió a verificar en el expediente electrónico y físico que reposa en la Secretaría de la Corporación, observándose que no figura dentro del mismo la providencia proferida por el Consejo de Estado el 06 de julio de 2020, como tampoco la audiencia inicial realizada, ni demás actuaciones posteriores; por lo que se realizó una revisión de los procesos en archivo no encontrándose el cuaderno faltante con las últimas actuaciones.

Con el fin de corroborar lo indicado por el señor Benjamín Ramón Herrera León se procedió a revisar en el módulo de consulta de providencias del Consejo de Estado, donde se pudo confirmar que la referida Corporación tramitó el proceso N° 54001-23-33-000-2014-00154-02 (64291), como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prenombrado contra la providencia adoptada en audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019; en el cual mediante providencia del 06 de julio de 2020 se decidió:

Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos LTDA. y otros
Auto

"PRIMERO. MODIFICÁSE el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 25 de junio de 2019, y en su lugar se dispone:

DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Benjamín Herrera León.

SEGUNDO. En lo demás, **CONFIRMASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 25 de junio de 2019.

TERCERO. En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen."

Así las cosas, el Despacho debe reponer la decisión contenida en el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, como se señalará en precedencia, pero sólo respecto del señor Benjamín Ramón Herrera León. Así mismo, se pronunciará sobre el acatamiento de la decisión de fecha 06 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue hallado el cuaderno faltante con las últimas actuaciones, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual precisa:

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. (Resalta el Despacho)

Para lo anterior, el Despacho se abstendrá de señalar fecha para la audiencia, ordenándose requerir a las partes intervinientes en el proceso para que aporten las grabaciones y documentos que posean desde el año 2019 previo a la celebración de la audiencia inicial, debiéndose tener en cuenta lo aportado por el señor Benjamín Ramón Herrera León en el recurso objeto de estudio, en el link aportado¹.

¹ https://mailtrack.io/trace/link/ad2b81759072f2d66637fad55a5f2469f0fc1886?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Fdrive%2Ffolders%2F1dY5RoFzZHm7LACj4FDk_IX83d9tw9nIF%3Fusp%3Dshare_link&userId=7596600&signature=ef086d727a041782

Actor: Habitamos Espacios Bien Construidos LTDA. y otros

Auto

En el mismo sentido se oficiará al Consejo de Estado para que se sirva remitir la documentación que repose en sus archivos relacionada con el expediente N° 54001-23-33-000-2014-00154-02 (64291).

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 06 de julio de 2020, por medio de la cual dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Benjamín Herrera León y confirmó lo demás.

SEGUNDO: REPONER las decisiones contenidas en proveídos del 03 de marzo de 2016, como del 07 de diciembre de 2022, a través de las cuales se cita a al señor Benjamín Ramón Herrera León como litis consorcio necesario por pasiva y se resuelve el recurso de reposición interpuesto por este contra la primera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en el proceso para que, en el término de cinco (05) días, se sirvan aportar las grabaciones y documentos que posean relacionados con el expediente, desde el año 2019 previo a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO: OFICIAR al Consejo de Estado para que se sirva remitir la documentación que repose en sus archivos relacionada con el expediente N° 54001-23-33-000-2014-00154-02 (64291).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 54-001-23-33-000-2019-00029-00
Demandante: Nelson Enrique Rossi Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme el siguiente recuento.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

El señor Nelson Enrique Rossi Garrido, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. PETITUM:

PRIMERO: Que es NULO en lo que guarda relación con mi mandante:

Con relación a CREMIL

- 1.1. Resolución N° 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución N° 4092 del 19 de enero de 2018.
- 1.2. Resolución N° 13183 del 07 de Mayo de 2018 por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N° 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución N° 4092 del 15 de enero de 2018.

Con relación al EJERCITO NACIONAL

- 1.3. ACTO FICTO a las peticiones del (i) 24 de enero de 2018, suscrito por el Señor Sargento Viceprimero del Ejército NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO dirigido al Coronel CESAR PARDO MURILLO en calidad de Director de Personal del Ejército, en el cual solicita se reconozcan sus TRES (3) meses de alta.(ii) Derecho de petición del 21 de febrero de 2018, suscrito por el Señor Sargento Viceprimero del Ejército NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO dirigido al Coronel JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRAN en calidad de Director Personal del Ejército, en el cual solicita

muovamente se reconozcan sus 3 meses de alta. Que a la fecha no ha sido contestado.

¹ Archivo digital No. 001.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración especificado en la pretensión anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que tales actos le desconoció, se ordene a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a realizar las siguientes acciones:

- 2.1. Que se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** la modificación de la Hoja de servicios militares incluyendo el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a los que tiene derecho
- 2.2. **Que se ordene a CREMIL Dejar vigente la Resolución N° 4092 del 19 de enero de 2018** por la cual se reconoce y paga la asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército Nacional NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO.
- 2.3. Reconocer y pagar la asignación de retiro a la que tiene derecho el actor, por el retiro de la entidad Ejército Nacional y por tener el tiempo requerido para tal prestación.

TERCERO: Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del Sargento Viceprimero del Ejército NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO a quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precio al consumidor (IPC) certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), o, por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

CUARTO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los Artículos 187 al 195 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

1.2. Solicitud de medida cautelar²

La parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

1. Se suspenda la ejecución de las siguientes Resoluciones: i) No. 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución No. 4092 del 19 de enero de 2018; ii) Resolución No. 13183 del 7 de mayo de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 5869 de 2018.
2. Que se mantengan los servicios médicos a los que tiene derecho el demandante por estar en un estado delicado de salud, debido a un accidente de trabajo mientras estaba en actividad.
3. Se ordene al Ejército Nacional a suministrar respuesta a las peticiones de fecha 24 de enero y 21 de febrero de 2018 a través de las cuales solicitó el reconocimiento de los tres (3) meses de alta.
4. Que se entregue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 2966 del 21 de diciembre de 2013, a través de la cual se retiró del servicio al demandante.

Como disposiciones violadas, señaló que los actos demandados infringen las siguientes disposiciones: artículos 2°, 6°, 13°, 29°, 47°, 53°, 83°, 216°, 218°, 220° y 228° de la Constitución Política; artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 1790 de 2000; artículos 44° y 138° del CPACA; Decreto 4433 de 2004.

Como fundamento de la solicitud, en la demanda sustentó las siguientes causales de anulación de los actos demandados:

- **Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse:** Explica que para la expedición de los actos demandados era necesario

² Páginas 12 y 13 del archivo digital No. 002.

que se aplicaran las normas sobre la materia, pero al saltar los protocolos constitucionales ocasiona una nulidad del proceso, es decir, que la entidad pretende aplicar una norma que no es del caso al querer realizar una interpretación acomodaticia de la norma en forma restrictiva y suspendiendo derechos adquiridos con justo título y buena fe.

- **Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:** Alega que cuando la administración retira a un funcionario y adicional adelanta una investigación disciplinaria por la posible comisión de una falta disciplinaria y en tratándose de un típico proceso administrativo, debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 29 superior que determina el debido proceso para este tipo de actuación; lo que indica que este proceso es absolutamente reglado y que debe ser ante todo justo, todo el proceso se encuentra enunciado en el ordenamiento jurídico porque no hay cabida a la discrecionalidad. Aduce que el desvío consiste en la simple circunstancia de ser torcido o desviado el propósito, así no sea inhumano o ilícito, razón por lo que esta causal de nulidad del acto administrativo se detecta sobreponiendo lo que el administrador persiguió y obtuvo con su dictado, y el interés público particular que debió satisfacer.

- **Contradicción:** Que el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Señala que las consideraciones de la resolución representan un menoscabo al derecho del demandante al buen nombre, así como el derecho constitucional de conocer, actualizar y rectificar todas las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, puesto que no se le permite conocer los motivos del retiro, las investigaciones disciplinarias, administrativas o penales que se hayan adelantado, y en general, las causas que dieron origen al informe que motiva el retiro.

- **Debido proceso:** Aduce que la vulneración al debido proceso es la más flagrante de todas las violaciones de derechos constitucionales, y se materializó en el concepto favorable para concretar su despido, que en el seno de la Junta de Evaluación se hizo una verdadera ordalía en contra del actor y decoraron el acto de retiro en forma falsa y con alevosía; que en forma el acto cumple con el requisito de motivación pero en sí está plagado de falsedades que violan el debido proceso y la legítima defensa, y solo en esta oportunidad de una demanda el actor puede defenderse de dicha ordalía.

Argumenta que la resolución de retiro es toda una ordalía, es un proceso a espaldas del actor y que conteniendo tantos pareceres y prejuicios no ha probado la afectación al deber funcional con la conducta del actor, la medida a la que se llega en la resolución que resume un proceso indebido de retiro discrecional violatorio del artículo 44 del CPACA, por ser una medida que no es ni discrecional ni proporcional a las supuestas causas que lo originan y, por lo tanto, ilegal a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del CDU y en la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional. Que, para el actor, "Esto supone además que la decisión de retiro pierde toda razón de ser y se convierte en instrumento de obediencia ciega, cuando no existe una constatación efectiva de las normas que le sirvan de soporte jurídico".

Que según ha explicado el Consejo de Estado, la proporcionalidad de la sanción disciplinaria también está íntimamente ligada a la culpabilidad que se logre demostrar durante el proceso en cabeza del funcionario disciplinado.

En esos términos argumenta que se violó el debido proceso al demandante, al no permitirle que controvertiera las pruebas en su contra en el proceso administrativo de desvinculación.

- **Falsa motivación:** La parte demandante cita los conceptos dados por el tratadista MARIENHOFF.

- **Con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió:** Aduce que el acto administrativo complejo acusado incurrió en el vicio de desvío de poder, por lo que se hace nulo; además, quebrantó disposiciones de superior jerarquía.

- **Vía de hecho:** Argumenta que el ente convocado ha incurrido en una típica vía de hecho, que consiste en la ruptura deliberada del equilibrio que debe existir entre la administración y el administrado, pues en forma abiertamente contraria a la constitución y a la ley, el demandante se encuentra en posición de absoluta indefensión y desamparo frente a las determinaciones dominantes y caprichosas que en forma unilateral decidió el ente tutelado.

1.3. Trámite procesal adelantado

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

1.4. Pronunciamiento del extremo demandado

Durante el término de traslado concedido, las entidades demandadas no se pronunciaron sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Fundamentos legales de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y subsiguientes, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En lo atinente a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 229 del CPACA contempla:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares que considere necesarias para***

³ Archivo digital No. 006.

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” (se destaca).

Las medidas cautelares, según el artículo 230 ibídem, pueden ser: **preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas o situación; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Así, en el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el proceso contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo ibídem establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se pretende el restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares distintas a las de la suspensión provisional, el mencionado artículo señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3. Argumentos de la decisión

Analizado el caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita **(i)** que se suspenda la ejecución de la Resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución No. 4092 del 19 de enero de 2018, de la Resolución No. 13183 del 7 de mayo de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 5869 de 2018; **(ii)** que se mantengan los servicios médicos a los que tiene derecho el actor por estar en un estado delicado de salud, debido a un accidente de trabajo mientras estaba en actividad; **(iii)** que se ordene al Ejército Nacional a suministrar respuesta a las peticiones de fecha 24 de enero y 21 de febrero de 2018 a través de las cuales solicitó el reconocimiento de los tres (3) meses de alta; y **(iv)** que se entregue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 2966 del 21 de diciembre de 2013, a través de la cual se retiró del servicio al demandante.

En primer lugar, precisa el Despacho que los actos administrativos sobre los cuales se deprecia la suspensión provisional, corresponden a aquellos mediante los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares revocó la Resolución No. 4092 del 19 de enero de 2018 que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, y en su lugar negó dicho reconocimiento, así como la resolución que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la primera decisión.⁴

Al realizar la lectura y análisis del concepto de violación invocado por la parte demandante, se advierte que éste va encaminado a atacar la legalidad de la resolución que retiró del servicio activo de las fuerzas militares al señor Rossi Garrido, acto administrativo que no es demandado en este proceso, echando de menos el Despacho los argumentos de derecho que permitan realizar un análisis de los actos demandados y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, de manera que hicieran posible efectuar el estudio de fondo sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. En ese sentido, resulta imposible llevar a cabo dicho estudio cuando el solicitante no cumple con la carga argumentativa que acredite la viabilidad de la cautela deprecada, pues se reitera, el sustento de la medida se basa en atacar a groso modo el acto administrativo de retiro del servicio y no aborda aquellos que revocaron y negaron el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, actos administrativos cuya legalidad se ataca con la presente demanda.

Por otra parte y con relación a las demás medidas cautelares solicitadas, no se encuentra acreditado siquiera sumariamente el requisito exigido por el artículo 231 del CPACA, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

⁴ Actos administrativos que se aprecian en las páginas 177 a 188 del archivo electrónico No. 002.

El Honorable Consejo de Estado respecto del presupuesto para la configuración del perjuicio irremediable, en providencia de tutela de fecha 6 de noviembre del 2014 radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC), sostuvo:

“No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Negrilla y subrayada del Despacho).

En ese orden de ideas, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, la decisión del Despacho será desestimar la medida objeto de análisis, por lo que será al momento de proferir la sentencia que se efectuará el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio que en el curso del proceso se llegue a una conclusión diferente, en atención a que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, pues al tratarse de mecanismos meramente cautelares, en nada afectan o influyen en la decisión final del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo con las previsiones del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2001-01920-01
ACTOR : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : CONSTRUCTORA HERPA LTDA, CONSTRUCTORA GILPA LTDA, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.
ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordenó que:

"Previo a decir de fondo el presente Incidente de Desacato y en atención al escrito presentado por el abogado Omar Javier García Quiñones de fecha 17 de febrero de los corrientes, mediante el cual, actúa como apoderado del señor Raúl Barbosa, solicita a este Despacho proferir decisión respecto de su reubicación producto de la demolición de su casa, como quiera que la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario no ha realizado lo correspondiente para dar cumplimiento al fallo dentro del presente proceso.

(...) se ordena que por Secretaría; se le corra traslado de la Solicitud al Municipio de Villa del Rosario para que en un término de tres (03) días informe sobre el particular."

Una vez revisado el expediente, se observa que no reposa informe enviado por el Municipio de Villa del Rosario, mediante el cual se pueda evidenciar que le dieron trámite a la solicitud del núcleo familiar del señor Raúl Barbosa (Q.E.P.D), por tanto, se hace necesario que por Secretaría se requiera al Municipio de Villa del Rosario, para que informe de las actividades realizadas sobre la reubicación de tal grupo familiar, para lo cual se dará un término de diez (10) días, improrrogables.

De otra parte, se observa que mediante escrito de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023)², la señora Mary Dolores Hernández Pallotini informó que:

"Predio - terreno -LT. 1 que hace parte de la sabana de trapiches, con folio de M.I. #260-177639, dado en garantía según se desprende de la anotación 16 del folio que se adjunta, como medida cautelaren la Acción Popular rad. 54001233100020010192000, que hace parte de la Acción

¹ Visto a folio 976 del Cuaderno de Incidente de Desacato No. 04

² Visto a folios 1046 al 1053 del Cuaderno de Incidente de Desacato No. 04

Popular de la referencia, ha sido invadido por terceras personas que se desconocen (...) e informen al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, quien a través de la autoridad respectiva puede hacer las diligencias que haya lugar."

De lo anterior, se hace necesario correr traslado al Municipio de Villa del Rosario, del escrito enviado por la señora Mary Dolores Hernández Pallotini, para lo cual se concederá un término de tres (03) días, una vez cumplido este término, se ordena al Municipio de Villa del Rosario que informe sobre las actividades realizadas para contrarrestar que el predio anteriormente señalado no sea invadido por terceras personas:

En consecuencia, se dispone:

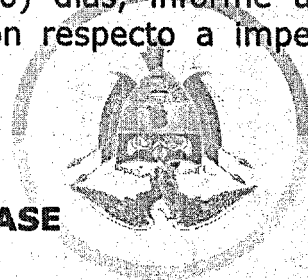
1.- Por Secretaría, requerir al Municipio de Villa del Rosario para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho de las actuaciones realizadas con respecto a la situación particular del núcleo familiar del señor Raúl Barbosa (Q.E.P.D).

2.- Correr traslado del escrito de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) enviado por la señora Mary Dolores Hernández Pallotini al Municipio de Villa del Rosario, por un término de tres (03) días.

3.- Una vez cumplido el término anterior, requerir al Municipio de Villa del Rosario, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho sobre las actuaciones realizadas con respecto a impedir la invasión del terreno.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE




MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose el expediente para la realización de la audiencia inicial, sería del caso practicar la misma sino advirtiera el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, debiéndose proceder a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que establece el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas; sin embargo, revisado el expediente no se observa que la parte demandada haya cumplido con lo ordenado en el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; que señala:

“...


PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

Así las cosas, se dispone dejar sin efecto el auto de fecha tres (03) de marzo del presente año a través del cual se citó a audiencia inicial, ordenándose a la entidad demandada que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, concediendo al efecto un término de diez (10) días.

Una vez cumplido lo anterior, procédase por Secretaría a pasar el expediente al Despacho para pronunciarse en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-007-2018-00337-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Noemi Colmenares Laguado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

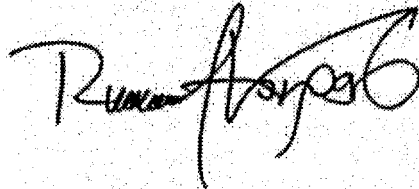
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-010-2021-00003-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ludy Peñuela Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en Audiencia Inicial profirió sentencia con fecha 24 de agosto de 2022, la cual fue notificada en estrados y por correo electrónico el mismo día.

2°.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 5 de septiembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

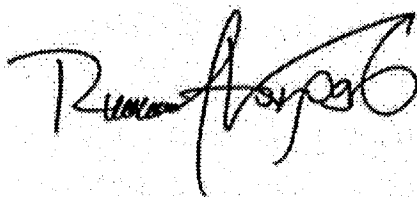
Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54001-33-33-010-2022-00010-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Liliana Peñaranda Lázaro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en Audiencia Inicial profirió sentencia con fecha 24 de agosto de 2022, la cual fue notificada en estrados y por correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 5 de septiembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

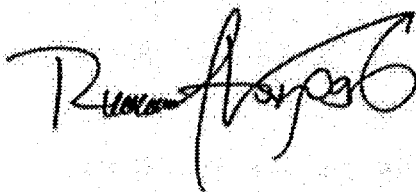
Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00167-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Gustavo Méndez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

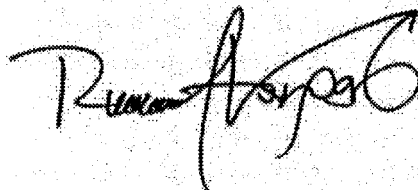
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00184-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Yajaira Duran Ibarra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022

4°.- Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

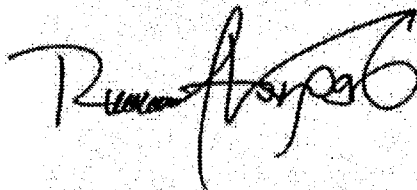
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00188-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Marleny Angarita Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

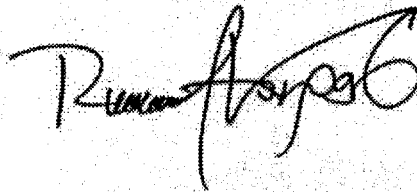
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00193-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia López Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

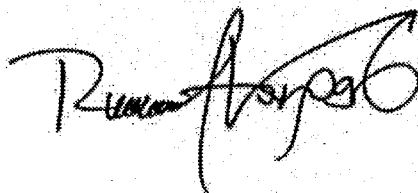
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00202-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nalfe Liset Peñaranda Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022

4º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

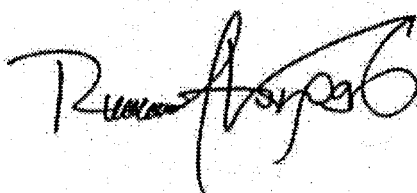
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-**2019-00103**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Berta Liliana Bayona Vergel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de diciembre de 2023.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 19 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 23 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en atención a la petición probatoria expuesta por la apoderada del FOMAG vista a folio 17 del PDF denominado "16RecursoApelacionSentencia20230123RD004201900103" del expediente digital, procede este despacho a:

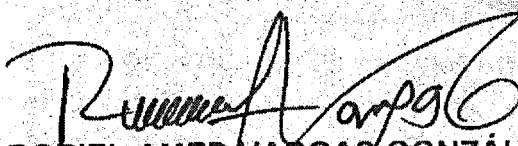
- Incorporar al presente proceso, el certificado de afiliación del 23 de enero de 2023 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Lo anterior, visto a folio 20 del archivo PDF denominado "16RecursoApelacionSentencia20230123RD004201900103" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Incorpórese** al expediente el certificado de afiliación de la señora Berta Liliana Bayona Vergel.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO